

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 13 DEL AÑO 2021.

No. 46

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2662.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....PÁG. 3

DECRETO NÚM. 2669.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 25; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO C DEL REFERIDO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....PÁG. 3

DECRETO NÚM. 2783.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 3

DECRETO NÚM. 2784.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 117, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 4

DECRETO NÚM. 2785.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 18; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 4

DECRETO NÚM. 2786.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 5

DECRETO NÚM. 2787.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN.....PÁG. 5

CONTINÚA PÁG. 2

DECRETO NÚM. 2790.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 2793.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29, LOS INCISOS a), d) Y g) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 32, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 40, EL ARTÍCULO 94; SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 7; UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49; SE DEROGA EL INCISO c) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 2794.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO XV DENOMINADO "DEL FOMENTO ARTESANAL EN LA PLANEACIÓN EDUCATIVA", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 43 Y ARTÍCULO 44, A LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ARTESANALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

DECRETO NÚM. 2795.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 3; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII, XVIII, XIX Y XX, RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS".....**PÁG. 7**

DECRETO NÚM. 2796.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 2799.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 2801.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 92 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 143; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES EL DÍA **LUNES QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2021**, CON MOTIVO DEL "CXI ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73,74 FRACCIÓN VI Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN VI, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 10**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2794

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan el Capítulo XV denominado "DEL FOMENTO ARTESANAL EN LA PLANEACIÓN EDUCATIVA", que contiene los artículos 43 y artículo 44, a la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XV
DEL FOMENTO ARTESANAL EN LA PLANEACIÓN EDUCATIVA.**

Artículo 43.- El Instituto, promoverá ante las autoridades educativas correspondientes para que se incluya en sus planes y programas de los distintos niveles educativos, el fomento de la enseñanza teórica y práctica de las artesanías, a fin de promover el conocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la cultura y actividad artesanal de la entidad.

Artículo 44.- El fomento de la enseñanza teórica y práctica de las artesanías, puede consistir enunciativamente más no limitativas, en las siguientes:

- I. Implementar talleres de capacitación artesanal en los centros de educación pública de la entidad;
- II. Promover el desarrollo de la enseñanza de las técnicas artesanales en los sistemas educativos;
- III. Promover la investigación científica aplicada para mejorar la actividad artesanal;
- IV. Promover la artesanía como valor de identidad estatal, arte, cultura y tradición; y
- V. Las que se establezcan en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

El Instituto promoverá también ante las autoridades municipales dicha enseñanza, con la finalidad de que se implementen en los centros educativos de la comunidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Septiembre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Octubre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2795

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 2, y la fracción XVI del artículo 3; y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, recorriéndose la subsecuente al artículo 3 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto Estatal de Educación para Adultos", para quedar como sigue:

Artículo 2.- "El Instituto" tendrá por objeto ofrecer el acceso a programas y la prestación de los servicios educativos para las personas adultas en distintas modalidades conforme a sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales, la cual comprende los servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; así como en el financiamiento público.

Los servicios educativos que ofrezca el "El Instituto" serán de carácter público, gratuito, equitativo y de excelencia, los cuales deberán cumplir con los principios, fines y objetivos de la educación que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación; así como parte del Sistema Educativo Nacional, deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa y no escolarizada y, consiguientemente observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

"El Instituto" procurará que los servicios educativos sean enfocados a atender de manera prioritaria en las localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y para los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3.- ...

I.- a la XV.- ...

XVI.- Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas en la materia educativa de su competencia;

XVII.- Organizar los servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas, las cuales darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior;

XVIII.- Promover la educación y formación en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para minimizar la brecha digital;

XIX.- Establecer programas de apoyos económicos y de becas para personas adultas en vulnerabilidad social y económica;

XX.- Consolidar y fortalecer la identidad cultural y lingüística, a partir del reconocimiento y respeto de los valores o saberes comunitarios y culturales de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en complementariedad con los conocimientos universales; y

XXI.- Las demás que se requieran para cumplir con las anteriores y las que se deriven del presente Decreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Septiembre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Octubre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN VI, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN VI, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL "CXI ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", EL PRÓXIMO:

LUNES QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2021.

(Tercer lunes del mes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre)

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 05 DE OCTUBRE DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.

JELV*JRS*MTE*



2016-2022

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO